

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2769-2023

Lima, 15 de diciembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300158979 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, CERRO DE PASCO) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20516488973;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 al 19 de agosto de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Unidad Santander” de CERRO DE PASCO.
- 1.2. **1 de diciembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 444-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CERRO DE PASCO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **26 de junio de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 35-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **6 de julio de 2023.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.5. **4 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 584-2023-OS-GSM/DSMM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM y se citó a CERRO DE PASCO a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.6. **14 de diciembre de 2023.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial a la cual no asistieron los representantes de CERRO DE PASCO.
- 1.7. A la fecha CERRO DE PASCO no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO DE PASCO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
-------	---------------------------

Subestación N° 6 Magistral Centro, Nv. 4370	10.80
---	-------

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Robot, código MC-LC-03	589	Nv.4230-1(Bahía)

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

2. DESCARGOS

2.1 Cuestión Previa.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Respecto a las imputaciones al artículo 248° y numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO:

La actividad fiscalizadora se trata de un enfoque de “*prevención del riesgo*” (orientativo), más que punitivo o de imposición de medidas de gravamen para los administrados, tal como lo señala el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en ese sentido, pretender imponer una multa ascendente a cuatrocientas (400) UIT es contrario al criterio garantista que debe tutelar el derecho administrativo.

La regulación responsiva más que un castigo, busca fomentar medidas que permitan alcanzar mejor los intereses públicos. Cita doctrina jurídica y el literal a) del artículo 6° del RSSO

(normativa responsiva). Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional (expedientes N° 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC que indican que ante un indebido comportamiento se permita la adopción de medidas correctivas a fin de que puedan ser cumplidas antes de imponer una sanción.

En ese sentido, la condición de infracciones no pasibles de subsanación limita la función pedagógica y garantista administrativa, siendo que, desde un inicio, el administrado no queda facultado a poder tomar medidas correctivas y ver un resultado satisfactorio como labor preventiva que persigue la norma, sino únicamente un factor atenuante del 5% en mérito a sus acciones correctivas (literal b del numeral 26.4 del artículo 26 del RFS).

- 2.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Subestación N° 6 Magistral Centro, Nv. 4370	10.80

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En mérito a las buenas prácticas de seguridad minera, señala que al cierre de la fiscalización presentó el Informe N° 005-2022 en el que comunicó la instalación de un ventilador auxiliar de 30000 CFM para direccionar aire fresco mediante manga de 32° hacia la labor observada, con lo cual incrementó el parámetro de velocidad de aire a 120.9 m/min, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta Informe N° 005-2022.

Al Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM:

CERRO DE PASCO no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM.

- 2.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Robot, código MC-LC-03	589	Nv.4230-1(Bahía)

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En mérito a las buenas prácticas de seguridad minera, señala que al cierre de la fiscalización presentó el Informe N° 004-2022 MANTTO SANTANDER en el que comunicó el mantenimiento correctivo del equipo observado, con lo cual la emisión de CO disminuyó a 250 ppm, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta Informe N° 004-2022 MANTTO SANTANDER.

Al Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM:

CERRO DE PASCO no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 50-2023-OS-GSM/DSMM.

3. ANÁLISIS.

3.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo, se debe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de la Autoridad Administrativa no contradice la finalidad preventiva y garantista de la función supervisora de Osinergmin, la cual se complementa con el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora al determinarse la comisión de infracciones administrativas, acorde a lo previsto en el Cuadro de Infracciones, por tanto, resulta improcedente la interpretación de CERRO DE PASCO de que en el presente caso carece de sentido que la Autoridad Administrativa imponga sanciones a los administrados y se debe prevalecer lo preventivo (pedagógico y garantista) con una exclusión de facto de la imposición de sanciones por la comisión de una infracción administrativa que califique como no pasible de subsanación.

En efecto, respecto a las infracciones no pasibles de subsanación, cabe indicar que, conforme al TUO de la LPAG y el RFS, para que se verifique la procedencia del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria corresponde determinar si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire y emisión de CO) que establecen una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras.

En ese sentido, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad.

Acorde con lo expuesto, las infracciones relacionadas con parámetros de medición no son pasibles de subsanación, por lo que, en estos casos, corresponde aplicar la función fiscalizadora y sancionadora al determinarse la comisión de infracciones administrativas y por ende la imposición de una sanción.

La ejecución de acciones correctivas corresponde en todos los casos que se evidencie la comisión de una infracción; y solo configura como eximente de responsabilidad si la

infracción es subsanable, siempre y cuando dichas acciones se hayan realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en el presente caso, las acciones comunicadas por CERRO DE PASCO al cierre de la fiscalización si bien no eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Subestación N° 6 Magistral Centro, Nv. 4370	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Durante la fiscalización se constató que, la velocidad de aire es menor a 20 m/min (...)”*.

Labor	Velocidad (m/min)
Subestación N° 6 Magistral Centro, Nv. 4370.	10.80

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 49.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0030-2022.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem 12 del Formato *“Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como sus resultados.

Sobre la procedencia de la exigente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición exigente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, de acuerdo con lo indicado sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo de la cuestión previa (numeral

3.1), en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Las acciones realizadas por CERRO DE PASCO (instalación de ventilador y mangas) en la labor materia del hecho imputado con las que se incrementó la velocidad de aire por encima del parámetro establecido en el RSSO y que puso en conocimiento al cierre de la fiscalización (Informe N° 005-2022), si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Robot, código MC-LC-03	589	Nv.4230-1(Bahía)

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (...).”*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Robot, código MC-LC-03	589	Nv.4230-1(Bahía)

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 50, 51 y 52 obtenidas durante la fiscalización.

- La medición se realizó con el instrumento de medición analizador de gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración 22-0042.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 51.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 11 del Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal – tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las

que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, de acuerdo con lo indicado sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa y el análisis del descargo de la cuestión previa (numeral 3.1), en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Las acciones realizadas por CERRO DE PASCO (mantenimiento correctivo) en el equipo materia del hecho imputado con las que disminuye la emisión de CO y que puso en conocimiento al cierre de la fiscalización (Informe N° 004-2022 MANTTO SANTANDER), si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2023- OS-GSM/DSMM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “Guía

Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248 ° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.4107
BE neto por costo postergado en UIT	0.0049
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4156
Probabilidad ¹	0.69
Multa Base (B/P)	2.0517
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	1.94

4.1 Infracción al numeral 2 literal e) artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.4107
BE neto por costo postergado en UIT	0.0009
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.4116
Probabilidad	0.69
Multa Base (B/P)	2.0458
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	1.94

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2769-2023

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con noventa y cuatro centésimas (1.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230015897901

Artículo 2°. - SANCIONAR a CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con noventa y cuatro centésimas (1.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230015897902

Artículo 3°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera